

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 110013343 062 2025 00081 00

Demandante: CLARA INÉS MANYOMA GARCÍA Y OTROS

Demandado: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE
DESASTRES – UNGRD Y OTROS

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INADMITE DEMANDA

Este Despacho procede a revisar la presente demanda interpuesta por el grupo familiar del señor **LUIS ALBERTO PALACIOS MANYOMA (Q.E.P.D.)**, conformado por los señores **CLARA INÉS MANYOMA GARCÍA, NELSON PALACIOS MOSQUERA, ANDRÉS PALACIOS BERNA, EMERSON PALACIOS BERNA, NELSON PALACIOS MANYOMA y DAIRA PATRICIA PALACIOS ARIAS**; por el grupo familiar del señor **TIBISAY SALAZAR RIASCOS (Q.E.P.D.)**, conformado por los señores **MIRIAN RIASCOS LIZALDA, MARÍA ISABEL SALAZAR RIASCOS, LINA VANESSA SALAZAR RIASCOS, WAHINGTON SALAZAR RIASCOS, LUIS MANUEL SALAZAR RIASCOS, DUVÁN ADOLFO RIASCOS LIZADA y el menor MICHAEL STEVEN CAICEDO SALAZAR**, representado por el señor Misael Caicedo Gómez; por el grupo familiar de la señora **KELLY JOHANNA RODRÍGUEZ ANGULO (Q.E.P.D.)**, conformado por los señores **CARLOS ARNORIS RODRÍGUEZ PALACIOS y MARÍA FIDELINA ANGULO**; por el grupo familiar del señor **DIEGO MAURICIO FIGUEROA MOSQUERA (Q.E.P.D.)**, conformado por los señores **MARIO AMIN FIGUEROA ROJAS, NELSON URRUTIA MOSQUERA, MILLER ARLEY FIGUEROA CUESTA, DANIEL FERNANDO FIGUEROA CUESTA, ANA CAROLINA FIGUEROA MOSQUERA, ALIRIO FIGUEROA ROJAS, HERMES ELY FIGUEROA ROJAS, FÉLIX CÓRDOBA MOSQUERA, NORFA OLIVA FIGUEROA VIUDA DE MARTÍNEZ, MARÍA TERESA FIGUEROA ROJAS, NINFA OLIVA MOSQUERA MOSQUERA, NERY MOSQUERA MOSQUERA, ANA TERESA MOSQUERA DE BORJA, MARÍA LUZ COLOMBIA FIGUEROA ROJAS y DANNER STEVEN FIGUEROA CHACÓN**; por el grupo familiar de la señora **JUANA BASILIA VALENCIA VALENCIA (Q.E.P.D.)**, conformado por los señores **ANA VICTORIA MONTAÑO VALENCIA, MARÍA DEL CARMEN GALLARDO VALENCIA, JESÚS ENRIQUE GALLARDO VALENCIA, LIBARDO VALENCIA, ANA MARÍA AGUILAR VALENCIA, MARÍA EDUVINA VALENCIA, ROSALBA RIVAS VALENCIA e ISABEL RIVAS VALENCIA**; y por el grupo familiar de la señora **ANA JOAQUINA VALENCIA HURTADO (Q.E.P.D.)**, conformado por los señores **JOSÉ JOAQUÍN VALENCIA MOSQUERA, MARIELA VALENCIA DÍAZ, MARÍA ELENA VALENCIA DÍAZ, MARTHA LUCÍA VALENCIA DÍAZ, MARÍA TERESA**

VALENCIA DÍAZ, MARÍA GREGORIA MURILLO HURTADO, EDUARDO MURILLO HURTADO, FELIPA MERCEDES MURILLO HURTADO, MARÍA ISABEL MURILLO HURTADO, MARÍA DEL CARMEN GALLARDO VALENCIA, JESÚS ENRIQUE GALLARDO VALENCIA, LIBARDO VALENCIA, ISABEL RIVAS VALENCIA, ANA MARÍA AGUILAR VALENCIA, MARÍA EDUVINA VALENCIA, ROSALBA RIVAS VALENCIA, TOMÁS JOAQUÍN VALENCIA, NIMIA MARÍA QUINTO VALENCIA, MARÍA MIRIAM QUINTO VALENCIA, ELVIA MARÍA VALENCIA GÓMEZ, TATIANA MORENO VALENCIA, JUAN CARLOS MORENO VALENCIA, MARÍA ANGELINA MURILLO DÁVILA y ETANISLAO HINESTROZA; a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD, la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, el DEPARTAMENTO DE RISARALDA, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, el MUNICIPIO DE PUEBLO RICO RISARALDA)** y el **CONSORCIO MEGA VÍAS CHOCÓ.**

Una vez revisado el expediente el Despacho se ve exhortado a inadmitir la presente demanda en los siguientes términos:

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que quien comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Igualmente, respecto al otorgamiento del poder, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Al respecto, si bien se aportaron los poderes otorgados por los demandantes, el Despacho no evidencia que se haya remitido la nota de presentación personal o la prueba de haberse conferido a través de mensaje de datos del poder de los señores Clara Inés Manyoma García, Ana Teresa Mosquera de Borja y María Elena Valencia Díaz. En consecuencia, lo advertido deberá ser allegado.

De igual manera, se evidencia que algunos poderes son otorgados al abogado Carlos Humberto Bedoya Villarraga y otros son conferidos a la sociedad Renacer Abogados S.A.S. En este sentido, el Despacho requiere que se aclare quien ostentará la personería adjetiva y, a su vez, se deberán aportar nuevamente los poderes en donde se identifique claramente al mismo apoderado, con la nota de presentación personal o la prueba de haberse otorgado a través de mensaje de datos.

Asimismo, se evidencia que en el poder otorgado por la señora Nery Mosquera Mosquera no se encuentran relacionados el Municipio de Pueblo Rico y el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) en la parte demandada, en consecuencia, se deberá aportar el poder corregido en este sentido, con la nota de presentación personal o la prueba de haberse otorgado a través de mensaje de datos.

Continuando con el análisis del escrito de demanda, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho evidencia las siguientes falencias:

- Se debe aclarar el nombre de uno de los demandantes, ya que, en la demanda, en la conciliación y en el poder aparece como Wahington Salazar Riascos, mientras que en el Registro Civil de Nacimiento aparece como Washington Salazar Riascos. En este sentido, de ser el caso, deberá corregirse la demanda, el poder, la constancia de conciliación y/o el Registro Civil de Nacimiento.

De igual manera, se deberá allegar copia de la cédula de ciudadanía del demandante referenciado.

- Se debe aclarar el nombre de la demandante Norfa Oliva Figueroa Viuda de Martínez, por cuanto en el Registro Civil de Nacimiento aparece como Norfa Oliva Figueroa Rojas. En este sentido, de ser el caso, deberá corregirse la demanda, el poder, la constancia de conciliación y/o el Registro Civil de Nacimiento.

De igual manera, se deberá allegar copia de la cédula de ciudadanía de la demandante referenciada.

- Se debe aclarar el nombre de la demandante Ana Teresa Mosquera de Borja, por cuanto en el Registro Civil de Nacimiento aparece como Ana Teresa Mosquera Sánchez. En este sentido, de ser el caso, deberá corregirse la demanda, el poder, la constancia de conciliación y/o el Registro Civil de Nacimiento.

De igual manera, se deberá allegar copia de la cédula de ciudadanía de la demandante referenciada.

- Se debe aclarar el nombre de la demandante Rosalba Rivas Valencia, por cuanto en el Registro Civil de Nacimiento aparece como Rosalba Valencia Rivas. En este sentido, de ser el caso, deberá corregirse la demanda, el poder, la constancia de conciliación y/o el Registro Civil de Nacimiento.

De igual manera, se deberá allegar copia de la cédula de ciudadanía de la demandante referenciada.

- Se debe aclarar el nombre de la demandante Isabel Rivas Valencia, por cuanto en el Registro Civil de Nacimiento aparece como Isabel Valencia Rivas. En este sentido, de ser el caso, deberá corregirse la demanda, el poder, la constancia de conciliación y/o el Registro Civil de Nacimiento.

De igual manera, se deberá allegar copia de la cédula de ciudadanía de la demandante referenciada.

- Se debe aclarar el nombre de la demandante María Teresa Valencia Díaz, por cuanto en el Registro Civil de Nacimiento aparece como María Teresa Hurtado Díaz. En este sentido, de ser el caso, deberá corregirse la demanda, el poder, la constancia de conciliación y/o el Registro Civil de Nacimiento.

De igual manera, se deberá allegar copia de la cédula de ciudadanía de la demandante referenciada.

- Se deberá aportar nuevamente el Registro Civil de Nacimiento de la señora María Luz Colombia Figueroa Rojas, puesto que el allegado no es visible. En este sentido, deberá aportarse de manera que pueda visualizarse el contenido de este.
- Se deben aportar los Registros Civiles de Nacimiento de los señores Félix Córdoba Mosquera, Ninfa Oliva Mosquera Mosquera, Nery Mosquera Mosquera, Juana Basilia Valencia Valencia, Ana Joaquina Valencia Hurtado, María Miriam Quinto Valencia y María Angelina Murillo Dávila.
- Se debe aportar el documento de conformación del Consorcio Mega Vías Chocó.
- Se deben aportar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades que conforman el Consorcio Mega Vías Chocó, con una vigencia no mayor a quince (15) días de expedición por parte de la Cámara de Comercio.

Finalmente, se requiere que la parte demandante acredite el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos al Ministerio, toda vez que este requisito no se encuentra demostrado dentro del expediente.

En consecuencia, la demanda deberá ser subsanada conforme lo anunciado, dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia según lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a la parte demandante que, también debe remitir por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda al extremo demandado y demás sujetos procesales, allegando la correspondiente prueba al plenario.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa de la referencia conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **diez (10) días** para la subsanación de la demanda, contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y acreditarlo en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

FSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 10 se notificó a las partes la providencia
hoy 20 de marzo de 2025, a las ocho de la mañana (8:00)



Paola Andrea Vargas Daza
Secretaria Juzgado 62 Administrativo de Bogotá

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio
cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011,
enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de
correo electrónico.



Paola Andrea Vargas Daza
Secretaria Juzgado 62 Administrativo de Bogotá

Firmado Por:

Maria Del Transito Higuera Guio
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
62
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cda17065daa9fec38ff35cc63b221a2d5683c71561821ef0a2d5cf00e953790
Documento generado en 19/03/2025 03:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>